SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SAT
Servicio de Administración Tributaria

PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2016 Y SUS ANEXOS 1-A, 23 Y 27

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 8, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria se resuelve:

PRIMERO. Se **reforman** las reglas 3.10.6., fracción V, inciso b); 3.16.11.; 11.7.1.4.; 11.7.1.6.; 11.7.1.7.; 11.7.1.8.; 11.7.1.9.; 11.7.1.10.; 11.7.1.11. y 11.7.1.12.; se **adicionan** las reglas 1.9., con una fracción XXXI; 1.10.; 2.3.17.; 2.4.18.; 2.5.17.; 2.8.1.19.; 3.10.18.; 3.10.19.; 3.23.16.; 10.20.; 11.7.1.13.; 11.7.1.14.; 11.7.1.15. y 11.7.1.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 para quedar de la siguiente manera:

Anexos de la RMF

1.9. Para los efectos de esta RMF, forman parte de la misma los siguientes anexos:

.....

XXXI. Anexo 27, que contiene las cuotas actualizadas del Derecho de Exploración de Hidrocarburos y del Impuesto por la Actividad de Exploración y Extracción de Hidrocarburos que establece la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y su Reglamento, vigentes a partir del 1 de enero de 2016.

CFF 28, 31, 32, 33, 35, 82, LISR 5, 121, 178, RCFF 45, RMF 2016 3.5.8., 3.15.1.

Referencias a la Ciudad de México

1.10. Para efectos de los artículos 18, fracción II, 29-A, fracciones I y III, así como 31 del CFF, las referencias que hagan los contribuyentes al Distrito Federal en las promociones, comprobantes fiscales digitales por internet, declaraciones, avisos o informes que presenten ante las autoridades fiscales, hasta el 31 de enero de 2017, se entenderán hechas a la Ciudad de México y tal situación no se considerará infracción a las disposiciones fiscales.

CFF 18, 29-A, 31, 81, 82, 83, 84

Devolución automática de saldos a favor de IVA

2.3.17. Para los efectos del artículo 22 del CFF y 6 de la Ley del IVA, las personas físicas y morales que presenten su declaración del IVA a través del servicio de declaraciones en el formato electrónico correspondiente, utilizando la e.firma o e.firma portable, podrán obtener la devolución de las cantidades a favor en un plazo máximo de 5 días, siempre que en la declaración se señale la opción de devolución y dichas cantidades no excedan de $1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.).

No podrá aplicar la facilidad prevista en esta regla el contribuyente que se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:

Nota: El presente documento se da a conocer en la página de Internet del SAT en términos de la regla 1.8.

a) No tenga confirmado el acceso al buzón tributario a través del Portal del SAT, el cual se utilizará para darle seguimiento al trámite de que se trate;

b) No haya enviado al SAT la información relacionada con la contabilidad electrónica por el periodo al que corresponda la devolución, en términos de la regla 2.8.1.6., fracciones I, II y III;

c) Se le haya cancelado el certificado emitido por el SAT para la expedición de comprobantes fiscales digitales, de conformidad con el artículo 17-H, fracción X del CFF o no los expida en el periodo por el que se solicita la devolución;

d) Se le haya cancelado a sus proveedores el certificado emitido por el SAT para la expedición de comprobantes fiscales digitales, de conformidad con el artículo 17-H, fracción X del CFF o no los expidan en el periodo por el que se solicita la devolución;

e) Sus datos estén publicados en el Portal del SAT al momento de ejercer la facilidad, de conformidad con el artículo 69, penúltimo párrafo, fracciones I, II, III, IV, y último párrafo del CFF o estén incluidos en el listado definitivo a que se refiere el artículo 69-B, tercer párrafo del mismo Código, cuando se hubiere publicado en el DOF y no se hubiere desvirtuado la presunción motivo de su publicación, y

f) Los datos de sus proveedores estén publicados en el Portal del SAT al momento de ejercer la facilidad, de conformidad con el artículo 69, penúltimo párrafo, fracciones I, II, III, IV, y último párrafo del CFF, o estén incluidos en el listado definitivo a que se refiere el artículo 69-B, tercer párrafo del mismo Código, cuando se hubiere publicado en el DOF y no se hubiere desvirtuado la presunción motivo de su publicación.

Las devoluciones que se autoricen en los términos de la presente regla, previo análisis a través de un modelo automatizado de riesgos, se depositarán a los contribuyentes dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en el que presentó la declaración mensual del IVA que corresponda por el periodo de que se trate. Si la devolución no se deposita en este plazo, no se entenderá negada, por lo que la misma podrá solicitarse a partir del sexto día por Internet a través del Formato Electrónico de Devoluciones (FED) correspondiente, de conformidad con la regla 2.3.4.

Los contribuyentes que apliquen alguna modalidad de certificación fiscal o de facilidad específica para la devolución expedita del IVA de conformidad con la presente resolución (por ejemplo, la devolución de saldos a favor del IVA para contribuyentes del sector agropecuario, regla 2.3.3.), respecto de trámites mensuales que no excedan de $1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.), podrán aplicar la facilidad prevista en la presente regla en sustitución de aquellas.

CFF 17-H, 22, 69, 69-B, LIVA 6, RMF 2016 2.3.4., 2.8.1.6.

Inscripción o actualización en el RIF por empresas de participación estatal mayoritaria

2.4.18. Para los efectos de los artículos 27 del CFF; 23, cuarto párrafo, fracción I, 29, fracción VII y 30, fracción V, de su Reglamento; Segundo, fracción XVI de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 2016, previstas en el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial

sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria", publicado en el DOF el 18 de noviembre de 2015, las empresas de participación estatal mayoritaria deberán presentar el aviso de inscripción o en su caso llevar a cabo su actualización, ya sea de aumento o disminución de obligaciones en el RFC, de las personas físicas que enajenen los productos que correspondan a la canasta básica que beneficie exclusivamente a los beneficiarios de programas federales, a más tardar dentro de los 15 días hábiles posteriores a la fecha en que se actualice el supuesto jurídico o el hecho que motive la inscripción o actualización al RFC, de conformidad con lo establecido en la ficha de trámite denominada 219/CFF "Inscripción o actualización al RFC en el RIF a través de Empresas de Participación Estatal Mayoritaria de la Administración Pública Federal", contenida en el Anexo 1-A.

Para los efectos del párrafo anterior, las empresas de participación estatal mayoritaria deberán recabar y conservar un escrito con firma autógrafa de las personas físicas que enajenen sus productos, donde manifiesten su consentimiento expreso para que se realice su inscripción o actualización en el RFC, asimismo, en su caso, deberán manifestar en el citado escrito, bajo protesta de decir verdad, los años que llevan tributando en el RIF.

CFF 27, RCFF 23, 29, 30, DECRETO DOF 18/11/2015 LISR Disposiciones Transitorias, Segundo

Cambio de domicilio fiscal, Ciudad de México

2.5.17. Para los efectos de los artículos 27, primer párrafo, 31, primer párrafo del CFF, 29, fracción IV y 30, fracción III de su Reglamento, derivado del cambio de denominación de Distrito Federal a Ciudad de México previsto en el "DECRETO por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México", publicado en el DOF del 29 de enero de 2016; la autoridad fiscal realizará el cambio de domicilio fiscal a los contribuyentes que se encuentren ubicados en la Ciudad de México, sin necesidad de que se presente el aviso respectivo, asimismo, la autoridad actualizará dentro de un plazo de tres meses sus sistemas para indicar Ciudad de México, no obstante, en este plazo la denominación jurídica que deberá considerarse en la base de datos del RFC es Ciudad de México.

Los contribuyentes cuyo domicilio fiscal sea actualizado en términos de la presente regla, podrán verificar y obtener su Cédula de Identificación Fiscal, a través del Portal del SAT transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior.

CFF 27, 31, RCFF 29, 30

Opción para utilizar "Mis cuentas"

2.8.1.19. Para efectos del artículo 28, fracciones III y IV del CFF, los contribuyentes personas físicas que opten por utilizar la herramienta de "Mis cuentas", conforme a la regla 2.8.1.5. para estar exceptuados de llevar e ingresar de forma mensual su contabilidad electrónica a través del Portal del SAT, en términos de la reglas 2.8.1.6. y 2.8.1.7., deberán ejercer dicha opción a través de la presentación de un caso de aclaración en el Portal del SAT.

Lo dispuesto en esta regla será aplicable siempre y cuando los contribuyentes mencionados en el párrafo anterior no se hubieran encontrado obligados a llevar e ingresar su contabilidad

electrónica en el Portal del SAT a partir del 1 de enero de 2015, por haber obtenido ingresos acumulables superiores a $4´000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.) durante el ejercicio de 2013, o bien, que en 2014 o 2015 hayan excedido el citado monto.

Las Asociaciones Religiosas, podrán ejercer lo dispuesto en el primer párrafo de esta regla, sin importar el monto de los ingresos que perciban.

CFF 6, 28, RMF 2016 2.8.1.5., 2.8.1.6., 2.8.1.7.

Supuestos y requisitos para recibir donativos deducibles

3.10.6. .....

V. .....

b) El documento que sirva para acreditar las actividades por las cuales las organizaciones civiles y fideicomisos solicitan la autorización para recibir donativos deducibles deberá ser expedido por la autoridad federal, estatal o municipal que conforme a sus atribuciones y competencia, tenga encomendada la aplicación de las disposiciones legales que regulan las materias dentro de las cuales se ubiquen las citadas actividades, en el que se indicará expresamente la denominación o razón social completa de la organización civil o fideicomiso y que le consta que realiza las actividades por las cuales solicita la autorización.

Asimismo, la organización civil o fideicomiso deberá observar lo señalado en el Listado de Documentos para acreditar actividades contenido en la ficha de trámite 15/ISR "Solicitud de autorización para recibir donativos deducibles" del Anexo 1-A.

El documento que las organizaciones civiles y fideicomisos adjunten a su solicitud para acreditar sus actividades, tendrá una vigencia máxima de 3 años contados a partir de la fecha de su expedición, salvo que en el mismo se establezca una vigencia menor.

.....

CFF 18-A, 19, LISR 79, 82, 83, 84, RLISR 36, 131, 134, 138

Instituciones de Asistencia y Beneficencia Privada, supuestos para obtener autorización para recibir donativos deducibles

3.10.18. Para los efectos del artículo 82, primer párrafo y fracción I de la Ley del ISR, se considera que las Instituciones de Asistencia o Beneficencia Privada cumplen los requisitos a que se refiere dicho precepto, cuando se constituyan y funcionen exclusivamente como entidades que se dediquen al objeto autorizado por la ley especial de la materia.

Las Instituciones a que se refiere el párrafo anterior podrán obtener autorización para recibir donativos deducibles siempre que cumplan los demás requisitos establecidos en el citado artículo 82, así como en el artículo 131 del Reglamento de la Ley del ISR; el SAT, señalará el objeto social autorizado.

LISR 79, 82, RLISR 131

Inversiones de personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles

3.10.19. Para los efectos del artículo 82, fracción IV y cuarto párrafo de la Ley del ISR, 138, apartados B y C de su Reglamento y la regla 3.10.18., también se considera que las Instituciones de Asistencia o Beneficencia Privada autorizadas para recibir donativos deducibles destinan sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social cuando:

I. Adquieran acciones de entidades financieras, aún cuando se trate de partes relacionadas en términos del artículo 179, quinto párrafo de la Ley del ISR, siempre que las mismas cuenten con autorización, regulación, inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las entidades financieras mencionadas, no podrán adquirir acciones o constituir otras personas morales.

II. La participación accionaria de la Institución de Asistencia o Beneficencia Privada autorizada para recibir donativos deducibles en dichas entidades no sea menor al 99% y el 1% restante deberá corresponder a una persona moral que también esté autorizada para recibir donativos deducibles.

III. La utilidad fiscal neta que determine y distribuya la entidad financiera, sea destinada a la realización del objeto social de la persona moral autorizada para recibir donativos deducibles.

Cuando a las entidades financieras a que se refiere la fracción I de la presente regla, no les sea renovada la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o bien, entre en liquidación, los bienes y utilidades fiscales netas acumuladas pasarán a la Institución de Asistencia Privada de la cual formen parte.

LISR 82, 179, RLISR 138, RMF 2016 3.10.15., 3.10.18.

Factor de acumulación por depósitos o inversiones en el extranjero

3.16.11. Para los efectos del artículo 239 del Reglamento de la Ley del ISR, el factor de acumulación aplicable al monto del depósito o inversión al inicio del ejercicio fiscal de 2015, es de 0.1261.

RLISR 239

Presentación de la información de las operaciones efectuadas con clientes y proveedores

3.23.16. Para los efectos de los artículos 86, fracción VIII de la Ley del ISR, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013 y Noveno, fracciones II y X de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR publicada en el DOF el 11 de diciembre de 2013, los contribuyentes podrán optar por no presentar la información de las operaciones efectuadas con clientes y proveedores correspondiente al ejercicio fiscal 2015.

LISR 86 vigente 2013, Disposiciones Transitorias, Noveno 2013

Nota: El presente documento se da a conocer en la página de Internet del SAT en términos de la regla 1.8.

Actualización del Derecho de Exploración de Hidrocarburos y del Impuesto por la Actividad de Exploración y Extracción de Hidrocarburos establecidos en la LISH

10.20. Las cuotas establecidas en los artículos 45 y 55 de la LISH, conforme a los artículos 30 y Quinto Transitorio de su Reglamento, aplicables a partir del primero de enero de 2016, se actualizaron considerando el periodo comprendido entre el mes de diciembre de 2014 y el mes de diciembre de 2015.

Conforme a lo expuesto en el párrafo anterior de esta regla, la actualización efectuada se realizó de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Para las cuotas establecidas en los artículos 45, primer párrafo, fracciones I y II y 55 primer párrafo, fracciones I y II de la LISH, el periodo que se consideró para su actualización es el comprendido entre el mes de diciembre de 2014 y el mes de diciembre de 2015. En estos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el INPC del mes inmediato anterior al más reciente del periodo, entre el INPC correspondiente al mes anterior al más antiguo del periodo, por lo que se consideró el INPC del mes de noviembre de 2015 que fue de 118.051 puntos, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2015 y el INPC del mes de noviembre de 2014, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2014, que fue de 115.493 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.0221.

LISH 45, 55, RLISH 30, Quinto Transitorio

Aviso para ejercer la opción del pago del ISR conforme al Artículo Segundo Transitorio, fracción IX de las disposiciones transitorias de la Ley del ISR

11.7.1.4. Para efectos de lo dispuesto en el Artículo Segundo, fracción IX, último párrafo de las disposiciones transitorias de la Ley del ISR del Decreto a que se refiere este Capítulo, se entenderá que los contribuyentes ejercen esta opción cuando a más tardar al realizar el primer pago, presenten el aviso correspondiente, mediante escrito libre ante la Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades, sita en Avenida Hidalgo número 77, módulo III, planta baja, colonia Guerrero, delegación Cuauhtémoc, C.P. 06300, Ciudad de México.

LISR Disposiciones Transitorias, Segundo

Requisitos para pagar el ISR por ingresos derivados de inversiones en el extranjero retornados al país

11.7.1.6. Para los efectos del Artículo Segundo, fracción XIII de las disposiciones Transitorias de la Ley del ISR del Decreto a que se refiere este Capítulo, las personas físicas y morales residentes en México y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, podrán optar por pagar el ISR de conformidad con lo dispuesto en la fracción XIII referida por los ingresos e inversiones mantenidos en el extranjero, siempre que, además de los requisitos establecidos en el citado dispositivo, cumplan con lo siguiente:

I. Que el ISR que corresponda a los ingresos y a las inversiones directas e indirectas mantenidas en el extranjero hasta el 31 de diciembre de 2014, se pague totalmente

dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se retornen al país los recursos provenientes del extranjero.

Los contribuyentes que paguen el ISR en los términos de esta fracción, no pagarán actualización, multas ni recargos y podrán efectuar el acreditamiento del ISR pagado en el extranjero, en términos del artículo 5 de la Ley del ISR, por los citados ingresos que retornen y se reinviertan en el país, el monto de las multas y los recargos a que se refiere este párrafo no se considerará ingreso acumulable para efectos de la Ley del ISR.

Para efectos de lo anterior, el pago del ISR se realizará mediante la presentación de la "Declaración del ISR por ingresos de inversiones en el extranjero retornadas al país", observando el siguiente procedimiento:

a) Presentarán la "Declaración del ISR por ingresos de inversiones en el extranjero retornadas al país" a través del Portal del SAT.

En la declaración se capturarán los datos generales del declarante, así como la información solicitada en cada uno de los apartados correspondientes.

b) Concluida la captura, se enviará la declaración a través del Portal del SAT. El citado órgano desconcentrado enviará a los contribuyentes por la misma vía, el acuse de recibo electrónico de la información recibida, el cual contendrá, entre otros, el número de operación, fecha de presentación, el sello digital generado por dicho órgano, así como el importe total a pagar, la línea de captura a través de la cual se efectuará el pago y su fecha de vigencia.

El importe total a pagar señalado en el inciso anterior, deberá cubrirse por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura vía Internet, en la página de Internet de las instituciones de crédito autorizadas a que se refiere el Anexo 4, rubro D.

Las instituciones de crédito autorizadas enviarán a los contribuyentes, por la misma vía, el "Recibo Bancario de Pago de Contribuciones Federales" generado por éstas.

Se considera que los contribuyentes han cumplido con la obligación de pagar el ISR derivado de los ingresos y las inversiones mantenidos en el extranjero, cuando hayan presentado la declaración a que hace referencia esta regla a través de Internet en el Portal del SAT y hayan efectuado el pago en la institución de crédito autorizada.

Asimismo, para que procedan los beneficios establecidos en la presente regla, los recursos que se retornen al país deberán invertirse conforme a lo dispuesto en la regla 11.7.1.10.

c) En las declaraciones complementarias que presenten los contribuyentes, se deberá seguir el procedimiento establecido en los incisos a) y b) de la presente regla.

Por la diferencia del ISR a cargo deberá pagarse actualización y recargos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17-A y 21 del CFF, presentado el

formato "Declaración del ISR por los ingresos de inversiones en el extranjero retornadas al país" a más tardar el 21 de julio de 2016.

II. Cuando el pago del ISR que corresponda a los ingresos provenientes de inversiones directas e indirectas, que hayan mantenido en el extranjero hasta el 31 de diciembre de 2014, no se realice dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se retornen al país los recursos provenientes del extranjero, el ISR a cargo se actualizará y causará recargos desde la fecha en que los recursos ingresaron al país y hasta la fecha en que se realice el pago, la cual no deberá exceder del 21 de julio de 2016.

Los contribuyentes que paguen el ISR en los términos de esta fracción, podrán efectuar el acreditamiento del ISR pagado en el extranjero, en términos del artículo 5 de la Ley del ISR, por los citados ingresos que retornen y se reinviertan en el país.

En este supuesto, el pago del ISR deberá realizarse mediante la presentación de la "Declaración del ISR por los ingresos de inversiones en el extranjero retornadas al país", la cual deberá presentarse a más tardar el 21 de julio de 2016, siguiendo el procedimiento establecido en la fracción I de esta regla.

III. Cuando se pague sólo una parte del ISR declarado, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se retornen al país los ingresos y las inversiones mantenidas en el extranjero, la diferencia del ISR a cargo deberá pagarse a más tardar el 21 de julio de 2016, con actualización y recargos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17-A y 21 del CFF, presentando el formato "Declaración del ISR por los ingresos de inversiones en el extranjero retornadas al país" de conformidad con el procedimiento señalado en la fracción I de esta regla.

IV. Cuando el pago del ISR que corresponda a los ingresos provenientes de inversiones directas e indirectas, que se hayan mantenido en el extranjero hasta el 31 de diciembre de 2014, no se realice de manera completa a más tardar el 21 de julio de 2016, lo establecido en esta regla no surtirá sus efectos y las autoridades fiscales requerirán el pago del total de las contribuciones omitidas, conforme a las disposiciones fiscales aplicables.

V. Los contribuyentes deberán conservar y poner a disposición de las autoridades fiscales, cuando así se lo requieran, toda la documentación y demás papeles de trabajo relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales de conformidad con lo dispuesto en el CFF.

LISR Disposiciones Transitorias, Segundo

Momento en que se consideran los ingresos retornados al país

11.7.1.7. Para los efectos del Artículo Segundo, fracción XIII de las disposiciones Transitorias de la Ley del ISR del Decreto a que se refiere este Capítulo, los ingresos se entenderán retornados al país, en la fecha en que se depositen o inviertan en la institución de crédito o casa de bolsa del país que forme parte del sistema financiero mexicano.

En la "Declaración del ISR por ingresos de inversiones en el extranjero retornadas al país", en el campo denominado "fecha de retorno" deberá señalarse aquélla en la que efectivamente el

contribuyente recibió los recursos en su cuenta en la institución de crédito o casa de bolsa, en la cual fueron depositados o transferidos.

En todo caso, las instituciones de crédito y las casas de bolsa deberán aplicar de manera estricta las medidas y procedimientos mínimos en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo, de conformidad con las disposiciones aplicables, respecto de los clientes que se acojan al beneficio a que se refieren las presentes Disposiciones.

La fecha de vencimiento para la declaración del ISR, será de 15 días contados a partir de la fecha en que los ingresos se depositen o inviertan en la institución de crédito o casa de bolsa del país, debiendo llevar a cabo el pago del impuesto, a más tardar en la fecha que se reflejará en la "línea de captura".

LISR Disposiciones Transitorias, Segundo

Ingresos retornados al país en diversas operaciones

11.7.1.8. En los casos en que el retorno de los ingresos provenientes de inversiones directas e indirectas, que hayan mantenido en el extranjero hasta el 31 de diciembre de 2014, se realice en diversas operaciones, deberá presentarse declaración de pago por cada una de ellas, pudiendo, para ello, presentarse un solo aviso que incluya el destino final de cada uno de los ingresos invertidos en el país, o bien, presentando un aviso por cada operación realizada.

LISR Disposiciones Transitorias, Segundo

Aviso de destino de ingresos retornados al país

11.7.1.9. Para los efectos del Artículo Segundo, fracción XIII de las disposiciones Transitorias de la Ley del ISR del Decreto a que se refiere este Capítulo, los contribuyentes que opten por pagar el ISR que corresponda a los ingresos provenientes de inversiones mantenidas en el extranjero, a la fecha en que se retornen al país los recursos provenientes del extranjero, deberán presentar un "Aviso de destino de ingresos retornados al país" a través del buzón tributario que se ubica en el Portal del SAT, en el que informarán el monto total retornado y las inversiones realizadas en el país durante el ejercicio de 2016.

El retorno de los ingresos debe realizarse a más tardar el 30 de junio de 2016, sin embargo los avisos respecto al destino de los ingresos retornados al país, deberán presentarse, como fecha límite el 31 de diciembre de 2016.

LISR Disposiciones Transitorias, Segundo

Supuestos en los que se considerarán invertidos en territorio nacional, los ingresos retornados

11.7.1.10. Para los efectos del Artículo Segundo, fracción XIII de las disposiciones Transitorias de la Ley del ISR del Decreto a que se refiere este Capítulo, se considera que los recursos permanecen invertidos en territorio nacional cuando se destinen únicamente a cualquiera de las siguientes inversiones:

I. A la adquisición de bienes de activo fijo que sean deducibles para los efectos del ISR y que sean utilizados por los contribuyentes para la realización de sus actividades, sin que se puedan enajenar en un periodo de tres años, contados a partir de la fecha de su adquisición.

II. Terrenos y construcciones ubicados en México que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades, sin que se puedan enajenar en un periodo de tres años, contados a partir de la fecha de su adquisición.

III. Investigación y desarrollo de tecnología destinada directa y exclusivamente a la ejecución de proyectos propios del contribuyente que se encuentren dirigidos al desarrollo de productos materiales o procesos de producción, que representen un avance científico o tecnológico.

IV. Pago de pasivos que se hayan contraído con partes independientes con anterioridad a la entrada en vigor del Artículo Segundo, fracción XIII, de las disposiciones Transitorias de la Ley del ISR del Decreto a que se refiere este Capítulo, siempre y cuando se paguen los pasivos en las instituciones de crédito o casas de bolsa que forman parte del sistema financiero mexicano. También se considerará dentro de este supuesto al pago de contribuciones o aprovechamientos, así como al pago de sueldos y salarios derivados de la prestación de un servicio personal subordinado en territorio nacional.

V. En la realización de inversiones en México a través de instituciones de crédito o en casas de bolsa, que formen parte del sistema financiero mexicano.

Los recursos retornados al país, deberán permanecer invertidos al menos tres años contados a partir de la fecha en que se efectúe la misma.

La inversión de los citados recursos en los términos del Artículo Segundo, fracción XIII de las disposiciones transitorias de la Ley del ISR del Decreto a que se refiere este Capítulo y de estas reglas, deberá realizarse durante el ejercicio fiscal de 2016.

Se considerará que se cumple con el requisito de tres años de permanencia de los recursos que se retornen al país, cuando durante dicho periodo de permanencia, los contribuyentes que hubieran invertido los recursos en cualquiera de las fracciones anteriores, cambien a una inversión distinta a la que originalmente eligieron, siempre que la nueva inversión también se realice en alguno de los instrumentos o bienes a que se refieren las fracciones I a V de la presente regla. En este caso, para computar el periodo de tres años a que se refiere esta regla, se considerará tanto el periodo en el que permanecieron invertidos los recursos retornados en el instrumento o en el bien que se hubiera elegido originalmente, como el periodo que permanezcan invertidos los recursos en el nuevo instrumento o en el bien de que se trate.

Cuando los contribuyentes cambien a una inversión distinta a la que originalmente eligieron, deberán presentar el aviso a que hace referencia la regla 11.7.1.9. de esta resolución.

En todos los casos, los contribuyentes deberán contar con el CFDI y documentación comprobatoria que permita identificar cada operación o acto, el cual se integrará como parte de su contabilidad y estará disponible durante el plazo establecido en el artículo 30 del CFF.

CFF 30, LISR Disposiciones Transitorias, Segundo

Presentación del desistimiento de medios de defensa

11.7.1.11. Para los efectos del Artículo Segundo, fracción XIII, inciso f) de las disposiciones Transitorias de la Ley del ISR del Decreto a que se refiere este Capítulo, los contribuyentes, que opten por pagar el ISR que corresponda a los ingresos provenientes de inversiones mantenidas en el extranjero hasta el 31 de diciembre de 2014 y que hubieren interpuesto un medio de defensa o procedimiento jurisdiccional, relativo al régimen de estos ingresos, deberán desistirse del medio de defensa o procedimiento jurisdiccional y enviar la información referente al oficio determinante, periodo y concepto por el que se desiste, a través del Portal del SAT, adjuntando el acuse con el que se acredite el desistimiento del medio de defensa interpuesto.

El trámite quedará concluido cuando el contribuyente obtenga el acuse de recepción que genere a través del Portal del SAT.

LISR Disposiciones Transitorias, Segundo

Publicación de la información de las cantidades que los contribuyentes tengan el beneficio de no pagar

11.7.1.12. Para los efectos del Artículo Segundo, fracción XIII, de las disposiciones Transitorias de la Ley del ISR del Decreto a que se refiere este Capítulo, los contribuyentes que opten por pagar el ISR que corresponda a los ingresos provenientes de inversiones mantenidas en el extranjero hasta el 31 de diciembre de 2014, y cumplan con los requisitos señalados en el citado dispositivo y en las reglas de carácter general, no pagarán actualización, recargos, ni multas en su caso; por lo cual, la información relativa al nombre, denominación o razón social y clave en el RFC del contribuyente, así como las cantidades que por dicho beneficio dejará de percibir el Fisco Federal, serán publicadas en el Portal del SAT, de conformidad con los artículos 69 del CFF y 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Los contribuyentes tendrán la opción de pagar la actualización, los recargos y las multas que éstos determinen en términos del CFF, en este caso sus datos no serán incluidos en la publicación a que se refiere el párrafo anterior y se tendrán por cumplidas las obligaciones fiscales formales señaladas en el Artículo Segundo, fracción XIII, tercer párrafo del Decreto a que se refiere este Capítulo.

CFF 69, LISR Disposiciones Transitorias, Segundo, LGTAIP 71

Enajenación de productos de las empresas de participación estatal mayoritaria

11.7.1.13. Para efectos del Artículo Segundo, fracción XVI de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR del Decreto a que se refiere este Capítulo, la distribución que los contribuyentes del RIF realicen de los productos de las empresas de participación estatal mayoritaria que correspondan a la canasta básica que beneficie exclusivamente a los beneficiarios de programas federales, se considerará enajenación para efectos de la Ley del ISR.

LISR Disposiciones Transitorias, Segundo

Nota: El presente documento se da a conocer en la página de Internet del SAT en términos de la regla 1.8.

CFDI de retenciones e información de pagos emitidos por las empresas de participación estatal mayoritaria a contribuyentes del RIF

11.7.1.14. Para los efectos de los artículos 29 y 29-A del CFF y Segundo, fracción XVI, tercer y último párrafos de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR del Decreto a que se refiere este Capítulo, las empresas de participación estatal mayoritaria deberán cumplir con la obligación de emitir el comprobante fiscal a que se refiere el tercer párrafo del citado artículo transitorio, expidiendo a cada uno de los contribuyentes del RIF un CFDI de retenciones e información de pagos, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el rubro II.A del Anexo 20.

El CFDI de retenciones e información de pagos deberá emitirse de forma bimestral, a más tardar el día 15 del mes inmediato posterior al bimestre de que se trate, incluyendo el monto total de todas las enajenaciones realizadas en dicho periodo.

Las empresas de participación estatal mayoritaria tomarán como base para el cálculo de la retención, la utilidad del contribuyente del RIF, aplicando la tarifa y la reducción del impuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley del ISR.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por utilidad de los contribuyentes del RIF que realicen las actividades contenidas en esta regla, la diferencia que resulte de restar al monto del importe total de las enajenaciones, el monto total del costo de los productos enajenados.

La retención que se efectúe por parte de las empresas de participación estatal mayoritaria tendrá el carácter de pago definitivo y deberá ser enterado a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al bimestre de que se trate.

Las empresas de participación estatal mayoritaria quedarán relevadas de entregar la constancia de retención correspondiente, siempre que emitan el CFDI de retenciones e información de pagos.

Para los efectos del párrafo anterior, las empresas de participación estatal mayoritaria deberán proporcionar el archivo XML que ampara el CFDI de retenciones e información de pagos, así como su representación impresa a los contribuyentes del RIF a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

Las personas físicas a quienes les sea expedido el CFDI a que se refiere el párrafo anterior, lo considerarán como constancia de retención del ISR.

No obstante lo anterior, la declaración informativa a que hace referencia el Artículo Segundo, último párrafo de la fracción XVI de las Disposiciones Transitorias de la LISR, deberá presentarse por las empresas de participación estatal mayoritaria a través del Anexo 2 “Información sobre pagos y retenciones del ISR, IVA e IEPS” de la forma fiscal 30 “Declaración Informativa Múltiple”, a más tardar el 15 de febrero del 2017.

CFF 29, 29-A, LISR 111, Disposiciones Transitorias, Segundo

Cumplimiento de obligaciones por contribuyentes del RIF que realicen actividades distintas a la enajenación de productos que forman parte de la canasta básica

11.7.1.15. Para los efectos del Artículo Segundo, fracción XVI de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR del Decreto a que se refiere este Capítulo, los contribuyentes del RIF que además enajenen bienes distintos a los productos de las empresas de participación estatal mayoritaria, o presten servicios por los que no se requiera título profesional, deberán acumular a los ingresos obtenidos por las citadas actividades, los ingresos a que se refiere el tercer párrafo de la regla 11.7.1.14., en la declaración bimestral a que se refiere el artículo 111, sexto párrafo de la Ley del ISR, y determinar el impuesto conforme al mismo, pudiendo acreditar las retenciones efectuadas por la empresas de participación estatal mayoritaria contra el impuesto a pagar que resulte en la declaración bimestral.

En caso de que el monto de la retención que se acredite en los términos del párrafo anterior, sea mayor que el impuesto a pagar, la diferencia no dará lugar a devolución, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno.

LISR 111, Disposiciones Transitorias, Segundo, RMF 2016 11.7.1.14.

Relación de contribuyentes que enajenan productos de la canasta básica de empresas de participación estatal mayoritaria

11.7.1.16. Para los efectos del Artículo Segundo, fracción XVI, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR del Decreto a que se refiere este Capítulo, las empresas de participación estatal mayoritaria deberán enviar al SAT a más tardar el 15 de marzo del 2016, la relación de los contribuyentes del RIF que hasta el 31 de diciembre de 2015 hayan enajenado sus productos que correspondan a la canasta básica que beneficie exclusivamente a los beneficiarios de programas federales, conforme a lo establecido en la regla 2.4.18.

LISR Disposiciones Transitorias, Segundo, RMF 2016 2.4.18.

SEGUNDO. Se reforman los anexos 1-A y 23, y se da a conocer el Anexo 27, de la RMF para 2016.

TERCERO. Se reforma el artículo Vigésimo Primero Transitorio de la RMF para 2016, publicada en el DOF el 23 de diciembre de 2015, para quedar como sigue:

"Vigésimo Primero. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 182, segundo párrafo y 183 párrafos segundo y cuarto, fracción II, inciso c) de la Ley del ISR y de la reglas 2.8.9.1. y 2.8.9.2. de la RMF para 2015, en relación con el Artículo Quinto Transitorio de la Tercera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2015, publicada en el DOF el 2 de julio de 2015, la declaración informativa de operaciones de maquila y de Servicios de Exportación (DIEMSE) correspondiente al ejercicio fiscal de 2014 podrá presentarse dentro del periodo comprendido del 15 de febrero al 15 de abril de 2016."

CUARTO. Se reforma la fracción II del artículo Vigésimo Cuarto Transitorio de la RMF para 2016, publicada en el DOF el 23 de diciembre de 2015, para quedar como sigue:

"Vigésimo Cuarto.

.....

Nota: El presente documento se da a conocer en la página de Internet del SAT en términos de la regla 1.8.

II. Lleven a cabo la destrucción de los vehículos usados en el periodo comprendido entre el 16 de diciembre de 2015 y el 15 de abril de 2016.

.....

Transitorios

Primero. La presente resolución entrará en vigor a los treinta días naturales después de su publicación en el DOF, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes:

I. Lo establecido en las reglas 1.9., 3.10.6., fracción V, inciso b), 3.10.18., 3.10.19., 10.20., los artículos Tercero Resolutivo y Cuarto Transitorio, será aplicable a partir del 1 de enero de 2016.

II. Lo dispuesto en las reglas 2.3.17. y 11.7.1.4., será aplicable a partir del 28 de enero de 2016.

III. La modificación al Anexo 23, relativo al cambio de domicilio de las Administraciones Desconcentradas de Recaudación, Auditoría Fiscal Federal, Servicios al Contribuyente y Jurídica de Veracruz "3", será aplicable a partir del 2 de febrero de 2016.

IV. Lo dispuesto en las reglas 2.4.18.,11.7.1.13., 11.7.1.14., 11.7.1.15. y 11.7.1.16., será aplicable a partir del 29 de febrero de 2016.

Segundo. La facilidad prevista en la regla 2.3.17., aplicará a cantidades a favor de IVA que se refieran al periodo de febrero de 2016 en adelante.

Tercero. Los contribuyentes obligados a presentar la declaración informativa a que se refiere el artículo 178 de la Ley del ISR, podrán optar por presentar la información correspondiente al ejercicio fiscal de 2015, durante los meses de abril y mayo de 2016, a través de la forma oficial 63 "Declaración informativa de los regímenes fiscales preferentes".

El contribuyente que se acoja a la facilidad prevista en el párrafo anterior deberá presentar aviso a través del buzón tributario durante el mes de febrero de 2016, conforme a la ficha de trámite 114/ISR "Aviso para ejercer la opción a que se refiere el Artículo Tercero Transitorio de la Primera Resolución de Modificaciones a la RMF 2016" contenida en el Anexo 1-A.

Cuarto. Para los efectos de los artículos 55, fracciones I y II, y 56 de la Ley del ISR, así como de las reglas 2.7.5.4. y 3.5.8., primer párrafo, las instituciones que componen el sistema financiero y los intermediarios financieros que intervengan en la enajenación de acciones realizada a través de la Bolsa Mexicana de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, podrán presentar a más tardar el 29 de febrero de 2016, la forma oficial IEF "Información de intereses, cuentas de afore, enajenación de acciones, sociedades de inversión en instrumentos de deuda y de renta variable y créditos hipotecarios. Arts. 55, 56 y 151 LISR; 75 y 227 RLISR." contenida en el Anexo 1, así como realizar la emisión de la constancia de intereses y la del CFDI de retenciones efectuadas, correspondientes al ejercicio fiscal de 2015.

Nota: El presente documento se da a conocer en la página de Internet del SAT en términos de la regla 1.8.

Quinto. El plazo de tres meses señalado en la regla 2.5.17. se computará a partir del día siguiente de la publicación en el DOF de la presente Resolución.

Sexto. Para los efectos de los artículos 12, penúltimo párrafo y 31, primer párrafo del CFF y de la regla 2.8.4.1., los contribuyentes que tengan la obligación de presentar la información correspondiente al ejercicio de 2015 mediante el programa DIM (Declaración Informativa Múltiple), tendrán por presentada en tiempo dicha declaración cuando la envíen a más tardar el 19 de febrero de 2016.

Séptimo. Para los efectos del artículo 28, fracción IV del CFF, los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad y a ingresar de forma mensual su información contable a través del Portal del SAT conforme al plazo que indica la regla 2.8.1.7., fracción II, inciso a), podrán enviar la información contable correspondiente al mes de enero de 2016 a más tardar el 7 de marzo de 2016.

Octavo. Los contribuyentes que hubieran iniciado el procedimiento para cumplir con el requisito de propiedad de la maquinaria y equipo a que se refiere el ARTÍCULO SEGUNDO del Decreto que otorga estímulos fiscales a la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación, publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013, podrán concluirlo a más tardar el 30 de junio de 2016.

Noveno. Para los efectos de la regla 11.7.1.14., segundo y quinto párrafos, las empresas de participación estatal mayoritaria podrán expedir el CFDI de retenciones e información de pagos, y realizar el entero del ISR retenido a contribuyentes del RIF, correspondientes al primer bimestre del 2016, durante el periodo de cumplimiento correspondiente al segundo bimestre de 2016.

Décimo. Los contribuyentes a que se refiere la regla 2.8.1.19., podrán ejercer la opción de utilizar "Mis cuentas" a más tardar el 30 de abril de 2016, con efectos a partir del 1 de enero de 2016.

Atentamente

Ciudad de México a de 2016.
El Jefe del Servicio de Administración Tributaria

Aristóteles Núñez Sánchez

Nota: El presente documento se da a conocer en la página de Internet del SAT en términos de la regla 1.8.